

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1301

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: LUIS FERNANDO VERA MONSALVE

Demandado: DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00256-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE**, en contra de la señora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandad **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA** se notificó personalmente ante este despacho judicial el día 06 de Octubre del año 2022, portando copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio; quien dentro del término oportuno, y a través de apoderado de oficio designado mediante amparo de pobreza contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el

juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por Contestada la demanda de parte de la Demandada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**.

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. Copia de Registro Civil de Matrimonio de **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE CARDONA GIRALDO y DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**
2. Copia de Registro civil de nacimiento de **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE**
3. Copia de Registro civil de nacimiento de **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: Gloria Patricia Vera Monsalve, Carlos Alberto Vera Monsalve, María Elizabeth Monsalve Cardenas, Ely Johana Reina Espinosa y Luis Libardo Lopez Escobar para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** y el de la parte demandada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARDONA**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.3º) Pruebas de la parte demandada:

No fueron solicitadas

4º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (25) DE ENERO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

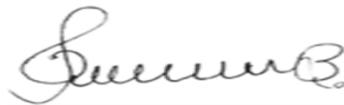
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16657673>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022). Comunicar al Ministerio público para los fines del art. 46-1, lo que se hará por canal institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Jueza